

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: RODRIGO SANCHEZ OREJUELA  
Demandado: MARIA INES BONILLA Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00061-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima el día 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima, se dispondrá resolver la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso, relacionadas con la aclaración y adición de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho el 18 de mayo de 2021 procedió a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y declaró la pertenencia del predio denominado “LOS CAUCHOS” ubicado en la vereda catalán a favor del señor RODRIGO SANCHEZ OREJUELA, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

Una vez dictada la sentencia de única instancia, su procedió por la suscrita a dejar constancia que la inscripción de la sentencia debía realizarse en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-13735 correspondiente al predio de mayor extensión, sin que dentro del término el apoderado de la parte demandante presentara recurso alguno o pidiera aclaración.

Posteriormente, y exactamente tres meses después, el 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, el día 13 de octubre de 2021 nos notifica el juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima de la sentencia de tutela proferida el 11 del mismo mes y año, donde nos indican que debeos contestar la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que este Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 375 del

Código General del Proceso, si debía ordenar la inscripción de la demanda en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

### **CONSIDERACIONES.**

Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

Aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón al asunto que nos atañe, que fue la omisión en la que se incurrió al no indicar que la sentencia favorable a la parte demandante dentro de este asunto debía registrarse en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la figura que se debe aplicar no es la aclaración sino la adición a la misma por lo cual resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de dicha herramienta, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 287 del Código General del Proceso - normativa procesal vigente al proferirse el fallo -.

En cuanto a la Adición de sentencias el artículo 287 ibídem prevé:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición de sentencias es la única herramienta que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la Litis, o, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre la apertura de un nuevo folio de matrícula como en este caso, precisando que la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, tal como se dijo en el aparte inicial, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2021. En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto por el Juzgado Civil de Purificación Tolima en la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2021, procede el Despacho a corregir los yerros en los que se incurrió por la suscrita al omitir pronunciarse sobre la inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Debe dejar claro el Despacho que, al quedar demostrada la omisión en la providencia dictada el 18 de mayo de 2021, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que “las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes”, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que se cometió la señalada sentencia, dado que, de ser ello así, quedaría inservible la sentencia proferida a favor del demandante. Frente al yerro judicial advertido en este proceso al emitir la sentencia, es de resaltar que, en principio, a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos; lo que ocurre cuando

es palmaria y evidente su ilegalidad, o, cuando se advierte la omisión de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, como ocurrió en este caso al no ordenarse la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir la sentencia que se emitió el 18 de mayo de 2021

Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'. En conclusión, este Despacho hace suya la necesidad de salvaguardar los derechos del demandante que salió favorecido en la sentencia dentro de este proceso siendo oportuno citar las normas que indican la necesidad de ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula cuando se trata de predios que se segregan de otro de mayor extensión, esto para que la sentencia no sea una simple declaración de derechos sino para que se pueda ejecutar y disfrutar del pleno derecho y del bien.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la Ley 1579 de 2012, prevé:

“Artículo 3º. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

- a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, **por orden de autoridad judicial** o administrativa. (...).”

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice; (...)

Artículo 51. Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, **se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula**, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión. (...).

Artículo 56. Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio. Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021 será complementada por este Despacho en lo concerniente a que se ordenará abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para registrar la sentencia en la que se reconoció las pretensiones a favor del demandante, y adicionará el ordinal quinto a la misma indicando tal instrucción para que sea tenida en cuenta por la oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima.

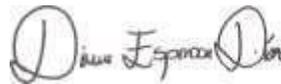
## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia de única instancia dictada el 18 de mayo de 2021 con un nuevo ordinal, así:

“QUINTO: ORDENAR la apertura de un nuevo folio de matrícula donde se registre, inscriba y protocolice la sentencia proferida a favor del demandante del predio denominado LOS CAUCHOS que se identifica en el ordinal segundo de la providencia.”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 14 de octubre de 2021,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria